

VISTOS:

El Expediente N° 13169-2024 de fecha 23 de abril de 2024, promovido por GAMARRA ARAMBURU SILVESTRE LEONARDO (en adelante el administrado) identificado con DNI N° 08924676, con domicilio en Mz. A1 Lt. 7 Ampl. Municipal Las Lomas de Villa Lima, distrito de Villa María del Triunfo, quien interpone recurso de apelación contra la Resolución Subgerencial N° D002126-2024-SCA-GDE-MDS de fecha 14 de junio de 2024; con Constancia de Notificación N° S/N-2024 GDE-MDS de fecha 18 de junio de 2024;

CONSIDERANDO:

Que, conforme señala el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con lo dispuesto por el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y sus modificatorias, "los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico";

Que, conforme lo establecido en el numeral 3.2 del artículo 83 de la Ley Orgánica de Municipalidades y sus modificatorias, prescribe que las municipalidades distritales tienen la función específica exclusiva de regular y controlar el comercio ambulatorio, de acuerdo con las normas establecidas por la municipalidad provincial;

Que, el artículo IV del Título Preliminar de la norma antes citada, establece como finalidad que los gobiernos locales representan al vecindario, promueven la adecuada prestación de los servicios públicos locales y el desarrollo integral, sostenible y armónico de su circunscripción, Asimismo, el artículo VI de la citada ley, prescribe que los gobiernos locales promueven el desarrollo económico local con incidencia en la micro y pequeña empresa, a través de planes de desarrollo económico local aprobados en armonía con las políticas y planes nacionales y regionales de desarrollo; así como el desarrollo social, el desarrollo de capacidades y la equidad en sus respectivas circunscripciones;

Que, de conformidad con el literal h) del artículo 62° de la Ordenanza N° 528-2023-MDS de fecha 26 de abril de 2023, se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones - ROF de la Municipalidad Distrital de Surquillo, estableciendo que es función de la Gerencia de Desarrollo Económico "resolver los recursos de apelación y nulidades de oficio de los actos administrativos emitidos por las Subgerencias a su cargo, así como gestionar los procedimientos de revocatoria";

Que, a través de la Ordenanza N°515-MDS de fecha 29 de setiembre de 2022, se aprobaron los procedimientos administrativos, servicios prestados en exclusividad, requisitos y derechos de tramitación y dispuso su inclusión en el Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA de la Municipalidad Distrital de Surquillo, en el cual se encuentra establecido el procedimiento administrativo N° 02.13 denominado "AUTORIZACION MUNICIPAL TEMPORAL PARA EL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD COMERCIAL EN EL ESPACIO PUBLICO";

Que, la Ordenanza N°1787-MML, regula el comercio ambulatorio en los espacios públicos en Lima Metropolitana, el mismo que precisa en su artículo 3 que, el ámbito de aplicación es conforme a lo previsto en el artículo 154 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y su cumplimiento es obligatorio en toda la jurisdicción de la provincia de Lima;

Que, respecto a la condición de comerciante ambulante regulado, el artículo 15 de la Ordenanza N° 1787-MML, modificado por la Ordenanza N° 1933-MML, precisa que el registro vigente de la personal natural en el padrón municipal le otorga la condición de comerciante ambulante regulado, facultándolo a tramitar la autorización municipal temporal para el desarrollo de la actividad comercial en el espacio público, previa evaluación del órgano competente;



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Que, respecto al periodo de vigencia de la autorización municipal, el artículo 27 de la Ordenanza N° 1787-MML, modificado por la Ordenanza N° 1933-MML, determina que la vigencia de la autorización municipal temporal para el desarrollo de la actividad comercial en el espacio público será de un (01) año, la misma que vencerá indefectiblemente el 31 de diciembre del periodo autorizado, pudiendo renovar previa evaluación técnica legal, (...)

Que, mediante Ordenanza N° 144-MDS, se regulan las actividades relativas al comercio ambulatorio en el distrito de Surquillo, encontrándose vigente la misma y mediante la cual, se deberá considerar en concordancia con la Ordenanza N° 1787-MML y la Ordenanza N° 1933-MML, los aspectos técnicos para la determinación de la procedencia de la solicitud del administrado;

Que, mediante Expediente N° 13169-2024 de fecha 23 de abril de 2024, el administrado solicitó autorización municipal temporal para el desarrollo de la actividad comercial en el espacio público, para conducir un módulo de lustrado de calzado, en la Av. República de Panamá N°4825 frontis lado derecho a 9 mts. de la puerta de ingreso, distrito de Surquillo;

Que, la Subgerencia de Comercialización y Autorizaciones emite la Resolución Subgerencial N° D001740-2024-SCA-GDE-MDS de fecha 10 de mayo de 2024 en la que se declara improcedente la solicitud de autorización municipal temporal para el desarrollo de la actividad comercial en el espacio público solicitado por el administrado GAMARRA ARAMBURU SILVESTRE LEONARDO por *"que la ubicación propuesta para el ejercicio del comercio ambulatorio se encontrara en vía metropolitana, contraviniendo el numeral 14 del artículo 51° de la Ordenanza N°1787-MML.*

Que, según el Documento Simple N°15836-2024 de fecha 16 de mayo del 2024 el administrado interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Subgerencial N° D001740-2024-SCA-GDE-MDS, el cual se resuelve con la Resolución Subgerencial N° D002126-2024-SCA-GDE-MDS de fecha 14 de junio del 2024 declarándose infundado.

Que, según el documento del visto, el administrado apelante interpone recurso de apelación mediante el Documento Simple N° 20700-2024, de fecha 02 de julio de 2024, contra la Resolución Subgerencial N° D002126-2024-SCA-GDE-MDS emitida por la Subgerencia de Comercialización y Autorizaciones, la cual declara declaró infundado la solicitud de Autorización Municipal Temporal para el desarrollo de la Actividad Comercial en el espacio público siendo notificado con fecha 18 de junio de 2024, según Constancia de Notificación N° S/N-2024 MDS-GDE-SCA, por tanto, el recurso de Apelación suscrito por el impugnante ha sido interpuesto dentro del plazo perentorio establecido por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, además de cumplir formalmente los requisitos de admisibilidad previstos en la citada normativa;

Respecto de los fundamentos expuestos por el administrado se debe indicar lo siguiente:

Según lo señalado en el segundo punto: "(...) la Subgerencia de Comercialización y Autorizaciones, que infringe en primer lugar porque ha desconocido el contenido y su valor del Acuerdo del Concejo N°048-2022-MDS vigente a la fecha, en la misma integra la Asociación FENTRALUC y sus múltiples resoluciones de gerencia del año fiscal 2011 al 2018, de vista me sirve de medida probatoria";

Con respecto al segundo punto, se debe precisar que la Subgerencia de Comercialización y Autorizaciones no desconoce el Acuerdo del Concejo N°048-2022-MDS, siendo que su solicitud de autorización municipal regular para el desarrollo de actividades comerciales y/o prestación de servicios en el espacio público ha sido admitida, evaluada y observada.

Según lo señalado en el tercer punto: "(...)el funcionario de la Subgerencia de Comercialización y Autorizaciones de la Municipalidad, interpretando erróneamente a dicho acuerdo de concejo, lo declara improcedente a mi solicitud iniciado, recaído en el Expediente N°13169-2024 y así desvalorar el recibo de pago realizado en la tesorería de la Municipalidad suma de S/. 83.80 que corresponde pago de autorización municipal temporal para el desarrollo de la actividad comercial en el espacio público autorizado";



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Con respecto al tercer punto, se debe señalar que la Subgerencia de Comercialización y Autorizaciones no ha realizado una interpretación erróneamente del acuerdo de concejo, más bien estando usted en el acuerdo de concejo su solicitud ha sido admitida y evaluada, siendo el resultado de la evaluación la improcedencia de su autorización porque la ubicación señalada en la Av. República de Panamá N°4825 frontis lado derecho a 9 mts. de la puerta de ingreso, se encuentra en vía metropolitana según la Ficha de Inspección N°87-2024-SCA-GDE-MDS de fecha 24 de abril del 2024 contraviniendo el numeral 14 del artículo 51° de la Ordenanza N°1787-MML.

Según lo señalado en el cuarto punto:“(...)se fundamenta entre los distintos elementos en fundamentos de hecho en que se sustentan erróneamente al considerar como elemento legal a la Ordenanza N°1787-MML que regula el comercio en zonas rígidas y/o no autorizadas vías y puentes metropolitanos, plazas principales y parques de esparcimiento (...) esta referida Ordenanza N°1787-MML, es no justificable que no lleve a regular a los distritos, cada municipalidad tiene su autonomía y competencia propia y acá en Surquillo lo que regula el comercio ambulatorio es la Ordenanza N°144-MDS, vigente como ordenamiento jurídico(...)”

Con respecto al cuarto punto, se debe precisar que la Ordenanza N°1787-MML regula el comercio ambulatorio en los espacios públicos en Lima Metropolitana, el mismo que precisa en el artículo 3 que, el ámbito de aplicación es conforme a lo previsto en el artículo 154 de la Ley N°27972 Ley Orgánica de Municipalidades y su cumplimiento es obligatorio en toda la jurisdicción de la provincia de Lima.

Según lo señalado en el quinto punto:“(...)Sentencia del Tribunal Constitucional, recaído en el Expediente N°03950-2012-PA/TC, así como la Sentencia recaído en el Expediente N°1263-2003 PA/TC, ahora bien precisando el alcance del precedente establecido en sus propios fundamentos de dichas sentencias no corresponden directamente en el tema del procedimiento administrativo sobre la decisión contenida en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (...)”

Con respecto al quinto punto, se debe precisar lo señalado por el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia, “el goce de un derecho presupone que este haya sido obtenido conforme a la ley, pues el error no puede generar derechos (Exp. N° 03950-2012-PA/TC)”. Se refiere a las anteriores resoluciones emitidas de autorización municipal para el desarrollo de actividades comerciales en la vía pública emitidas por funcionarios anteriores.

Que, bajo esas conjeturas y habiendo revisado el escrito presentado por el administrado apelante GAMARRA ARAMBURU SILVESTRE LEONARDO, se aprecia que interpone su recurso de apelación dentro del plazo establecido por el artículo 218° del TUO de la LPAG; sin embargo, no se configura ninguno de los supuestos señalados en el artículo 220° de la norma acotada, ya que no se ha argumentado ni sustentado una diferente interpretación de las pruebas ofrecidas, ni en cuestiones de puro derecho, por lo que no ha aportado evidencia alguna que contraiga lo resuelto en la resolución de la materia de contradicción, corresponde declarar **INFUNDADO** el presente recurso de apelación, interpuesto por la administrado, dándose por agotada la vía administrativa

Por consiguiente, conforme a los considerandos expuestos y tal como lo describe el artículo 62 del Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de Surquillo, aprobado por la Ordenanza N° 528-2023-MDS; el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General”; y la Ley N° 27972 “Ley Orgánica de Municipalidades” y sus modificatorias; la Ordenanza N° 1787-MML y su modificatoria; y la Ordenanza N° 144-MDS;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **GAMARRA ARAMBURU SILVESTRE LEONARDO**, contra la Resolución Subgerencial N° D002126-2024-SCA-GDE-MDS de fecha 14 de junio de 2024, por los fundamentos expuestos en la presente resolución;

ARTICULO SEGUNDO: CONFIRMESE la Resolución Subgerencial N° D002126-2024-SCA-GDE-MDS de fecha 14 de junio del 2024, emitida por la Subgerencia de Comercialización y Autorizaciones;



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

ARTICULO TERCERO: Notificar la presente resolución a GAMARRA ARAMBURU SILVESTRE LEONARDO, a su domicilio fiscal señalado en su recurso, sito en **Ampliación Municipal Las Lomas de Villa Lima, Mz. A1 Lt. 7, distrito de Villa María del Triunfo.**

ARTICULO CUARTO: Dar por agotada la vía administrativa de conformidad a lo establecido en el numeral 228,1 del Artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTICULO QUINTO: Encargar a la Subgerencia de Comercialización y Autorizaciones y Subgerencia de Operaciones de Fiscalización las acciones que tengan lugar de acuerdo a sus competencias para el fiel cumplimiento de la presente resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

Documento firmado digitalmente
ROSA MARIA ITA MARTINEZ
GERENCIA DE DESARROLLO ECONÓMICO

RIM/wva

